

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante auto con radicado N° 134-0066-2016 del 02 de abril de 2016, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor OMAR DARIO MAZO MONSALVE identificado con cedula de ciudadanía N° 15.328.522.

Que mediante auto con radicado N° 134-0326-2016 del 26 de septiembre de 2016, se formuló un pliego de cargos en contra de lo señores OMAR DARIO MAZO MONSALVE identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.328.522 y el señor JANIÉL CALLEJAS MAZO identificado con cedula de ciudadanía N° 71.410.437, incorporándose en este mismo auto al señor JANIÉL CALLEJAS MAZO en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

CARGO UNICO: realizar aprovechamiento forestal de aproximadamente 34 hectáreas para el establecimiento de potreros, actividad que no conto con los respectivos permisos de la autoridad competente para su aprovechamiento, lo anterior en el predio ubicado en la Vereda la Lora, del municipio de San Francisco Antioquia, con las siguientes coordenadas: X: 892.049, Y: 1.151.788 y Z: 549 – X: 892.043, Y: 1.151.815 y Z: 560 – X: 981.757, Y: 1.151.822 y Z: 625 – X: 892.136, Y: 1.151.880 y Z: 545msnm.

Que mediante escrito con radicado N° 112-3689-2016 del 06 de octubre de 2016, el señor JANIÉL CALLEJAS MAZO identificado con cedula de ciudadanía N°

71.410.437, presento su escrito de descargos contra el auto con radicado N° 134-0326-2016 del 26 de septiembre de 2016, solicitando como prueba la práctica de una visita técnica a los predios respectivamente afectados.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Sobre el periodo probatorio.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas*".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el escrito de descargos se solicitó la práctica de pruebas y, que estas resultan ser conducentes, pertinentes, necesarias y legales, ya que desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir éstos requisitos; a de entenderse entonces que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Una vez evaluada las pruebas solicitadas, este Despacho accede a decretar la práctica de las mismas.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta a los señores OMAR DARIO MAZO MONSALVE identificado con cedula de ciudadanía N° 15.328.522 y el señor JANIÉL CALLEJAS MAZO identificado con cedula de ciudadanía N° 71.410.437, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva

PARÁGRAFO: de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el período probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: INTEGRAR como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0735-2015 del 27 de agosto de 2015.
- Informe Técnico de queja N° 134-0322 del 04 de septiembre de 2015.
- Informe técnico de control y seguimiento N° 134-0028-2016 del 30 de enero de 2016
- Informe técnico de control y seguimiento N° 134-0454-2016 del 15 de septiembre de 2016.
- Escrito con radicado N° 112-3689-2016 del 06 de octubre de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. Realizar la evaluación técnica del escrito con radicado No. 112-3689-2016 del 06 de octubre de 2016, y emitir concepto técnico sobre las apreciaciones técnicas hechas por el señor JANIÉL CALLEJAS MAZO.
2. Realizar visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar las condiciones Ambientales que en la actualidad presenta el lugar.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por estados

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación, a los señores OMAR DARIO MAZO MONSALVE identificado con cedula de ciudadanía N° 15.328.522 y el señor JANIÉL CALLEJAS MAZO identificado con cedula de ciudadanía N° 71.410.437.

ARTICULO SÉPTIMO: INFORMAR a los señores OMAR DARIO MAZO MONSALVE identificado con cedula de ciudadanía N° 15.328.522 y el señor JANIÉL CALLEJAS MAZO identificado con cedula de ciudadanía N° 71.410.437, que el Auto que cierre período probatorio y corre traslado para alegatos de

Ruta: www.cornare.gov.co/saj / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
24-Jul-15

F-GJ-52/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en el Municipio de San Luis,

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 05652.03.22420
Fecha: 13 de octubre de 2016
Proyectó: Cristian García.
Técnico: Fabio Cárdenas.
Dependencia: Jurídica.